



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 107/1996

La Laguna, a 17 de diciembre de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por E.S.M., por daños producidos en terrenos de su propiedad (EXP. 84/1996 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se interesa de este Organismo por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, con carácter preceptivo, la emisión de parecer sobre la adecuación del Proyecto de Orden formulado en el expediente referenciado a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRPAP).

La naturaleza de dicho procedimiento determina la competencia de este Consejo para emitir el presente Dictamen y la legitimación de la Autoridad solicitante para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y el art. 12 del RPRPAP; y para la segunda, del art. 11.1 LCCC.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

II

1. El Proyecto de Orden Departamental sometido a Dictamen concluye el procedimiento, iniciado el 9 de septiembre de 1994 por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, del Gobierno de Canarias, a instancia de E.S.M., legítimo titular dominical y poseedor de la finca rústica, dedicada a explotación agrícola, afectada por los daños determinantes de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada, titularidad de la que deriva la legitimación activa de dicha parte interesada.

A su vez, la legitimación pasiva corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en su condición de titular del servicio público de carreteras, que generó la producción de los daños y perjuicios reclamados, siendo la Consejería ante la que se presentó la petición de resarcimiento el órgano encargado de la explotación, conservación y mantenimiento de la carretera C-810, en cuanto gestiona directamente la prestación de dicho servicio público. Esta titularidad resulta de lo dispuesto en el art. 29.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, la Ley 9/91, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), su Reglamento, aprobado por Decreto 131/95, de 11 de mayo y el R.D. 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en esta materia a la Comunidad Autónoma de Canarias. No se ve afectada dicha titularidad por lo dispuesto en la disposición adicional primera k) de la Ley 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), por tratarse la que concierne a este asunto, de una carretera declarada de interés regional por la referida legislación sectorial autonómica, conforme a lo determinado en el Anexo II del RCC.

2. El órgano competente para dictar la resolución es el titular de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, conforme a lo dispuesto en los arts. 27.2 y 29 LRJAPC, correspondiéndole asimismo la facultad de acordar la ordenación del gasto, en virtud de lo prevenido en el art. 49.1 de la Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la CAC.

3. La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el art. 142.5 de la LRJAP-PAC y art. 4.2 RRPAP.

Sustancialmente se han cumplido las prescripciones contenidas en el RRPAP en orden a la tramitación del procedimiento, salvo la concerniente al plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 de dicha norma reglamentaria, al que remite el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, de obligatoria observancia.

No obstante, la demora en dictar la resolución no constituye circunstancia impeditiva de la obligación que tiene la Administración de pronunciarse de modo expreso, a tenor de lo mandado por el art. 43.1, párrafo segundo de la expresada LRJAP-PAC, todo ello además como consecuencia de no constar en el expediente tramitado la expedición de la certificación de acto presunto a que se refiere el art. 44 de la misma norma legal.

Tampoco obstaculiza que se dicte la resolución expresa que ponga término a la reclamación el hecho de que en el curso del procedimiento se hubiese decretado, primero, la acumulación en este mismo expediente, instado por el interesado, otras reclamaciones de distintos afectados respecto de las que se seguían sendos expedientes separados, y, posteriormente, el desglose de los mismos expedientes, con el fin de no afectar con la dilación los trámites pertinentes pendientes al peticionario de la presente reclamación, que la Administración considera resarcible como consecuencia de las actuaciones y pruebas practicadas.

4. La fecha de iniciación del procedimiento -9 de septiembre de 1994-, en que tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, del Gobierno de Canarias el escrito de reclamación, determina que su tramitación se regule, fundamentalmente, por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, ya que este es el Derecho procedimental aplicable, según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª de la misma Ley, así como por lo dispuesto en el RPAPRP, no obstante lo prevenido en el art. 33.1 de la LRJAPC, en relación con los artículos 149.1.18ª de la Constitución Española (CE) y 32.3 del EAC.

III

Con el escrito de reclamación se acompaña informe pericial emitido por Ingeniero de Caminos. Alega el perjudicado que se han causado daños a su finca valorados en 2.251.000 pesetas, como consecuencia de una inundación o riada

sobrevenida el día 23 de diciembre de 1993. La finca está situada junto al Barranco de Gáldar o Bocabarranco, más arriba del llamado Puente de Gáldar, que lo atraviesa, para que lo salve del desdoblamiento de la carretera C-810. Indica el reclamante que el cauce del barranco no desaguó correctamente en la fecha en que ocurrieron los hechos en que se produjeron intensas lluvias, prolongadas desde dos días antes, ocasionándose un estancamiento o embalse de agua como consecuencia de la obstrucción de los caños de desagüe colocados debajo de la carretera desdoblada. En la misma reclamación se expresa que en julio de 1988 se ejecutaron por la Administración las obras de desdoblamiento de la carretera, que fueron recibidas provisionalmente en febrero de 1990, quedando en funcionamiento el desagüe del Barranco a través de los caños colocados, que resultaron insuficientes para el fin perseguido.

Durante la tramitación del procedimiento ha quedado acreditada suficientemente la realidad de los hechos relatados por el perjudicado, así como los daños ocasionados, su valoración y el nexo causal existente entre la lesión patrimonial y funcionamiento del servicio público que ha generado los daños, al constar de forma precisa en el informe solicitado del Consejo Insular de Aguas de Gran Canarias y emitido con fecha 17 de abril de 1996, que: "Independientemente de las conversaciones mantenidas con los técnicos del Servicio de Carreteras, en las que se les advirtió de la situación, del informe en contra de la implantación del desvío en las condiciones en que se hizo con la autorización del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en todo momento supieron que los tubos colocados por Carreteras estaban en malas condiciones y eran insuficientes, ya que varias veces los repararon y acondicionaron". Por lo que en la propuesta de resolución se determina la procedencia de indemnizar al reclamante, por los daños producidos en la explotación agrícola propiedad del peticionario, en la expresada cantidad de 2.251.000 pesetas, coincidente con lo interesado por dicha parte y concordante con lo peritado en el informe aportado con el escrito de reclamación, concretado a la valoración de los daños causados, en razón de la superficie de la finca afectada, metros de muros restituidos, sistema de goteo reemplazado, limpieza y preparación del terreno, unidades de plantas de platanera afectadas y kilogramos de plátanos estimados como perdidos, cuyos datos no sólo no han sido contradichos en los informes elaborados al efecto por los técnicos designados por la Administración, sino que del contenido de estos se obtiene la corroboración de los mismos; habiendo sido finalmente aceptada por el propio perjudicado en su escrito de alegaciones evacuado en el trámite de

audiencia, la cuantificación en el señalado importe en que se ha cifrado la indemnización correspondiente en la propuesta del Servicio de Carreteras.

C O N C L U S I Ó N

La propuesta de resolución, estimatoria de la reclamación formulada, se considera ajustada a Derecho.